

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 63112

Ref. Expediente N° SD2025/0001919

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 15 de enero de 2025, LILIANA PATRICIA GUERRERO S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca LILIANA GUERRERO (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 3514 de 13 de marzo de 2025, se requirió a LILIANA PATRICIA GUERRERO S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

1. El solicitante actúa a través de apoderado, pero no se aportó poder para actuar.

En efecto, se pudo constatar que el solicitante actúa mediante apoderado, pero no se aportó poder para actuar a un abogado debidamente inscrito en Colombia.

Por consiguiente, se le requiere para que:

Aporte el poder debidamente conferido por el solicitante a un abogado inscrito en Colombia. Recuerde que el poder no requerirá presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que otorgue el poder.

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado debe estar expresamente consagrada en el poder de conformidad con el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única.

2. La etiqueta contiene información adicional al signo solicitado:

Lo anterior como quiera que contiene expresiones de carácter comercial que no hacen parte del signo distintivo. En este sentido, se le recuerda que las etiquetas no podrán contener indicaciones referentes al peso, medida, ingredientes que conforman el producto, información nutricional o códigos internacionales de referencia de los colores, entre otros.

En efecto, de la etiqueta aportada se puede evidenciar que corresponda a una comunicación (carta) del signo LILIANA GUERRERO y, pero no corresponde al signo a registrar, pues se evidencia información que no hace parte del signo a registrar (...)

Por consiguiente, se le requiere para que: Suprima todas las expresiones que no correspondan al signo, pues dichas expresiones corresponden a información del producto que no constituyen el signo a registrar y sírvase aportar una nueva etiqueta, la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB.

3. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta

Resolución N° 63112

Ref. Expediente N° SD2025/0001919

de la marca en blanco y negro. Tenga en cuenta que, que la descripción de colores indicada no solo no corresponde con la etiqueta, sino que dicha descripción de colores no es permitida de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. (...)

4. El valor pagado por concepto de tasa no corresponde al valor correspondiente de la tasa del trámite solicitado.

Revisado el pago, se observa que se realizó por valor de \$ 928.000, valor que corresponde a la tasa por contar con la calidad de micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme). Sin embargo, el solicitante no aportó la certificación para acreditar dicha calidad (Mipyme) de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015.

Por consiguiente, se le requiere para que:

Allegue el certificado que lo acredite como Micro, pequeña o Mediana Empresa (Mipyme) de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015. Al respecto, el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, establece que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipyme) deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación.

Tenga en cuenta que las personas naturales certifican la calidad Mipyme mediante certificación expedida por estas.

En caso de no acreditar el tamaño empresarial sírvase pagar el faltante de la tasa que corresponde a \$354.000 pesos (tasa plena \$1.282.000)

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que LILIANA PATRICIA GUERRERO S.A.S., **no** dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a LILIANA PATRICIA GUERRERO S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2025

Resolución N° **63112**

Ref. Expediente N° SD2025/0001919



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

